

Constancia Secretarial: febrero 8 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso dentro del cual la parte demandante solicita se requiera al pagador del INPEC para que informe porque cesaron los descuentos del demandado. Sírvase proveer.



FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 158
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ROGELIO JARAMILLO FLOREZ
Demandado: NORBEY ROEMRO ALZATE
Radicado: 2019-00119-00

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, se requiere al pagador del Instituto Nacional Penitencia y Carcelario, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar, las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del señor NORBEY ROEMRO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía 14.326.572, ordenados dentro del proceso de la referencia.

Con la advertencia que el incumplimiento a la presente orden les acarrea sanciones establecidas en el artículo 43 del C.G.P., y previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo ordenado en numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

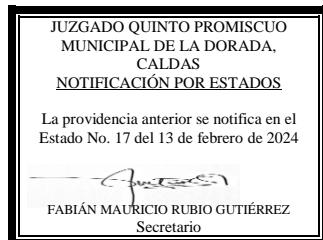
R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que informe las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del señor **NORBEY ROEMRO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.326.572, ordenados dentro del proceso ejecutivo 2019-00119.

SEGUNDO: ADVERTIR al Pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, que, si no cumple con la orden dada, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él “responderá por dichos valores” no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

TERCERO: Téngase presente que en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 se librará el oficio el embargo por secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que establezca la oficina de destino y que debe realizar el interesado para materializar la orden.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0902e8b7f8c86ee4e7402c75fc18fbe850d68f36236b6fe3b5a1535b769dd8

Documento generado en 12/02/2024 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>